



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

4177

BUENOS AIRES, 08 ABR 2010

VISTO el Expediente N° 1.377.503/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se tramita el proceso de negociación colectiva salarial entre los empleadores y trabajadores que se desempeñan en la actividad de exploración, producción, perforación, servicios especiales y geofísica de petróleo y gas en todo el territorio nacional.

Que las negociaciones salariales referidas son autónomas de los procesos abiertos de renovación de sus respectivos Convenios Colectivos de Trabajo y están evidenciando una situación de complejidad adicional al normal desenvolvimiento de las relaciones colectivas en examen, considerando la diversidad de partes intervinientes.

Que en el marco citado participan por el sector empresario la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS (CEPH) y por el sector trabajador la FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS Y BIOCMBUSTIBLE, el SINDICATO DE PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE RÍO NEGRO Y NEUQUÉN, el SINDICATO DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE CHUBUT, el SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE RÍO NEGRO, NEUQUÉN



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

Y LA PAMPA, el SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROVESIONAL DEL PETRÓLEO, GAS PRIVADO Y QUÍMICOS DE CUYO Y LA RIOJA y el SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL.

Que en virtud de dicha discusión salarial autónoma, el sector sindical ha efectuada una petición económica al sector empresario, instrumentada mediante Acta de fecha 6 de abril de 2010 y obrante en estas actuaciones.

Que el sector empresario ha manifestado su aceptación a la pretensión económica referida.

Que ambos sectores han ponderado de manera positiva la actividad desplegada por el GOBIERNO NACIONAL en la instrumentación de mecanismos tendientes a conservar el empleo y preservar la armonía que debe regir las relaciones laborales entre las partes.

Que con tal motivo, los sectores intervinientes han solicitado a esta Cartera Laboral la adopción de las medidas que puedan definir las negociaciones en examen, en un entorno propicio para el mantenimiento de la actividad productiva.

Que tal como se mencionara precedentemente, de no encontrarse los mecanismos tendientes a equilibrar los intereses de los actores involucrados, se vería afectado el interés público inserto en el regular desenvolvimiento del sistema de relaciones laborales que este Ministerio, como Autoridad de Aplicación en materia de negociación colectiva y garante de la paz social, tiene el deber de asegurar en plenitud.




*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

417

Que en ese sentido, debe advertirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) en los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones colectivas se aplicará la Ley N° 14.786, sin perjuicio de lo cual, las partes pueden de común acuerdo someterse a la intervención de un servicio de mediación, conciliación y arbitraje que funcionará en el ámbito de este Ministerio.

Que dicho dispositivo implica, en primer término, el tratamiento de los conflictos de intereses que se ventilen en la negociación colectiva, a través del procedimiento especial articulado al efecto, y en segundo lugar, la implementación de facultades de mediación, conciliación y arbitraje que, más allá de la existencia o no de un servicio específico, constituyen atribuciones permanentes de la Cartera Laboral.

 Que asimismo, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, en su artículo 23, inciso 3, ha fijado dentro de las competencias de este Ministerio, entender en la promoción, regulación y fiscalización del cumplimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores, incluyendo especialmente la negociación colectiva y la igualdad en las oportunidades y trato, lo que denota que la solución de la discusión salarial como la que aquí se presenta se vincula estrechamente a dichas garantías, no pudiendo derivar en un tratamiento diferenciado para el colectivo de trabajadores destinatario de la misma.

Que a ello se agregan las facultades asignadas para entender en todo lo relativo al régimen de contrato de trabajo y demás normas de protección



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

417

del trabajo, la negociación colectiva y el tratamiento de los conflictos colectivos en la materia (incisos 4, 5 y 6).

Que tal conjunto de atribuciones permite su ejercicio de manera expresa, incluyendo de forma razonablemente implícita su atribución para utilizar los medios que se estimen pertinentes para lograr su eficacia.

Que por otra parte, resulta procedente poner de manifiesto que, tratándose de un procedimiento destinado a superar un conflicto colectivo de trabajo y dado la celeridad existente para solucionar el mismo en un plazo perentorio, no pueden contemplarse planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe dejarse claramente sentado que el objetivo primordial del actual procedimiento no sólo es convocar a las partes a fin de alcanzar un acuerdo que solucione el conflicto de origen, sino también garantizar la paz social en virtud de la necesidad pública de evitar conductas disvaliosas y no deseadas en el ámbito de relación.

Que ante esta situación, el Ministerio debe velar por los intereses de la comunidad y por la paz social, tendiendo el deber institucional de preservarla, encauzando una negociación que acerque las posiciones de las partes para alcanzar una resolución en el marco de la legislación vigente.

Que ambos sectores reconocen que es facultad de este Ministerio adoptar las medidas pertinentes en el marco de la situación y normativa apuntadas.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por las leyes N° 14.250 (t.o. 2004), N° 14.786, N° 22.520 (texto ordenado por



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

417

Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y N° 23.546 (t.o. 2004) y en atención al Acta celebrada con fecha 6 de abril de 2010.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las empresas que se desempeñan en la actividad de exploración, producción, perforación, servicios especiales y geofísica de petróleo y gas deberán abonar a los trabajadores representados por la FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLE, el SINDICATO DE PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE RÍO NEGRO Y NEUQUÉN, el SINDICATO DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE CHUBUT, el SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE RÍO NEGRO, NEUQUÉN Y LA PAMPA, el SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO, GAS PRIVADO Y QUÍMICOS DE CUYO Y LA RIOJA y el SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, una suma no remunerativa, de carácter excepcional y extraordinaria de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000.-).

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que el monto único y total establecido en el artículo anterior, tendrá vigencia por el período correspondiente del 1° de enero de 2010 al 30 de junio de 2010, debiendo ser abonado en DOS (2) cuotas de PESOS



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

TRES MIL (\$ 3.000.-) cada una conjuntamente con los salarios del mes de abril, la primera, y con los salarios del mes de mayo, la segunda.

Respecto a los trabajadores ingresados a partir del 1° de enero de 2010, la primera cuota de PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-) será proporcional a su fecha de ingreso.

ARTÍCULO 3°.- Déjase constancia que, en virtud del carácter alimentario de la situación que se procura resolver y lo manifestado por las partes en el Acta de fecha 6 de abril de 2010, la suma establecido en el artículo 1° de la presente será imputada al concepto "Vianda/Ayuda Alimentaria", según lo definido en la Ley N° 26.176, con las mismas características, términos, condiciones y exenciones que se han previsto en la referida norma legal.

ARTÍCULO 4°.- Exhortase a las partes a mantener la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales existentes su ámbito de actuación.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.

RESOLUCIÓN S.T. N°

417

Dra. NOEMI RIAL
SECRETARIA DE TRABAJO

ES COPIA FIEL
TERCERO LUNA
Jefe Departamento Despacho
MTE y SS